



GOBIERNO
MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
2024 - 2027

CULTIVAR LA SEMILLA DEL PROGRESO

*"La bella y joven
morena novia del sol"*

Arcelia
sumando resultados
TRANSITO MUNICIPAL

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO

2024-2027

'SUMANDO ESFUERZOS'



Plaza Principal Francisco o. Arce Co.



Aytoarcelia20242027@gmail.com



732 364 0535



CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento establece las bases normativas a que deberá sujetarse el uso de las vialidades públicas y tránsito de peatones y vehículos en el municipio de Arcelia.

Artículo 2°. El control y vigilancia del tránsito público estará a cargo de las autoridades de tránsito del Municipio; la aplicación y ejecución de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, se ejercerán por conducto de la Dirección correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3°. Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I. El Ayuntamiento de Arcelia;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Procurador,
- IV. El Coordinador de Seguridad Ciudadana;
- V. El Director de Tránsito Municipal.

Artículo 4°. Son funciones del Director de Tránsito Municipal las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento; así como las que por acuerdo señale el Coordinador de seguridad ciudadana.
- II. Dirigir, organizar, integrar y controlar los recursos humanos, materiales y funciones de la Dirección de Tránsito Municipal, para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento.
- III. Vigilar el apego a los procedimientos administrativos del Ayuntamiento Municipal, relativos a los diferentes trámites que los solicitantes realicen sobre la materia.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos y acciones operativas sobre vialidad, a fin de controlar y evitar el congestionamiento vehicular y su incidencia en horas y lugares críticos.
- V. Vigilar el cumplimiento de lo que señale el capítulo de sanciones en los casos en que los conductores incurran en faltas a lo señalado en el presente Reglamento.
- VI. Formular directrices y lineamientos para hacer operativas y eficaces las acciones a que se contrae el presente Reglamento.
- VII. Vigilar, desarrollar y ejecutar los programas de educación vial.
- VIII. Instrumentar acciones para prevenir los accidentes viales.





- IX. Tomar las providencias necesarias para formalizar y agilizar el tráfico en caso de accidentes o coaliciones que como consecuencia lo entorpezcan, así como asistir a los lesionados.
- X. Proponer los estudios técnicos para la extensión y modificación de rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, tarifas y territorios de operación para el servicio público en general.
- XI. Planificar el tránsito en el Municipio.
- XII. Ejercer el mando director del personal administrativo y operativo de Tránsito Municipal;
- XIII. Y las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5°. Son funciones del Subdirector de Tránsito, las señaladas para el Director en su ausencia o las que éste le confiera.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES, DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

Artículo 6°. Para conducir vehículos automotores en el territorio municipal, se requiere licencia o permiso expedido por las autoridades de Tránsito del Municipio, del Estado o de cualquier otra autoridad de tránsito de la República Mexicana.

Artículo 7°. Las licencias que se expidan a los conductores de vehículos se clasifican en:

- a. Chofer;
- b. Automovilista, y
- c. Motociclista.

Artículo 8°. Para los efectos de las categorías mencionadas en los incisos a) y b), son chóferes; los conductores profesionales de vehículos destinados al servicio público o de propiedad particular, que, mediante salario, manejan cualquier clase de vehículos automotores.

Artículo 9°. Para obtener licencia de chofer, se requiere que el solicitante cubra los siguientes requisitos:

- I. Solicitarla por escrito y de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección de Tránsito Municipal.
- II. Exhibir dos fotografías de frente y dos de perfil, tamaño filiación.
- III. Presentar acta de nacimiento y cartilla del Servicio Militar Nacional, en caso de varones.
- IV. Acreditar su pericia para manejar y el conocimiento de este Reglamento.
- V. Resultar aprobado en el examen médico y psicosocial.
- VI. Cubrir el pago de los derechos correspondientes.
- VII. En caso de que el solicitante sea extranjero, acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para trabajar en territorio nacional.
- VIII. Ser mayor de edad.
- IX. Aprobar curso de educación vial.





Artículo 10°. Son automovilistas, los conductores no profesionales de automóviles destinados únicamente al servicio particular no retribuido.

Artículo 11°. Para obtener la licencia de automovilista se requiere que el solicitante cubra los requisitos señalados en el artículo 9° de este Reglamento.

Artículo 12°. Son motociclistas, los conductores de vehículos de combustión interna y propulsión mecánica de hasta tres neumáticos.

Artículo 13°. Para manejar vehículos de propulsión humana o animal, tales como bicicletas, triciclos, carros de mano, no se requiere licencia especial, pero los conductores de los mismos, deberán conocer las disposiciones aplicables de este Reglamento.

Artículo 14°. Las licencias a que se refiere este capítulo, tienen el carácter de temporales, no pudiendo exceder de tres años su vigencia. Pueden ser renovadas si se reúnen los requisitos de su expedición.

Artículo 15°. Los conductores de vehículos, deberán portar su licencia respectiva, cuando se encuentren circulando.

Artículo 16°. Los conductores de vehículos de cualquier parte de la República o del extranjero, estarán autorizados para conducir en el territorio municipal, con la licencia expedida por las autoridades de tránsito del lugar de origen, siempre que la misma esté vigente.

Artículo 17°. Para obtener un permiso para conducir vehículos automotores por menores de edad, se requiere.

- I. Solicitarlo por escrito y de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección de Tránsito Municipal.
- II. Ser mayor de 16 años.
- III. Contar con responsiva escrita de sus padres o tutores y firmada ante la propia autoridad de tránsito.
- IV. Exhibir dos fotografías de frente y dos de perfil.
- V. Aprobar los exámenes médicos y de manejo.

Artículo 18°. La vigencia de los permisos referidos en el artículo que antecede, no excederá de 12 meses.

Artículo 19°. Son obligaciones de los conductores de vehículos.

- I. Traer consigo la documentación que autorice la circulación del vehículo.
- II. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando se lo soliciten, la licencia o permiso para conducir;





- III. Acatar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- IV. Respetar las señales preventivas, restrictivas, de circulación con el uso de la vía pública.
- V. Acatar estrictamente las normas sobre uso de bocina, silbatos, escapes, accesorios del vehículo, contaminación del ambiente, encendido y cambio de luces.

Artículo 20°. Los conductores a que se refiere este capítulo deberán abstenerse de conducir.

- I. Cuando se encuentren en estado de ebriedad.
- II. Cuando se encuentren bajo los efectos de drogas o enervantes.
- III. Cuando tengan algún trastorno orgánico o psíquico que los imposibilite temporal o permanentemente, para conducir.
- IV. Cuando conduzcan un vehículo de servicio público y hayan contraído una enfermedad infecto-contagiosa.
- V. Cuando así lo decreten las autoridades judiciales o de tránsito en apego al presente Reglamento.

Artículo 21°. Procede la suspensión de licencia y de los permisos para conducir en los siguientes casos:

- I. Por sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial que lo imponga como condena.
- II. Por reincidir en la conducción de vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.
- III. Por ocasionar o ser responsable de tres accidentes de tránsito en el periodo de un año, con daños materiales únicamente.
- IV. Por resultar responsable de dos accidentes de tránsito en el periodo de un año, en los que hayan existido lesionados.
- VI. Por ser responsable de un accidente de tránsito en el que resulten muertos.
- VI. Cuando se compruebe que los datos proporcionados o los documentos exhibidos por el interesado para la obtención de la misma, son falsos.

Artículo 22°. Suspendida o cancelada una licencia, se tomará nota en los registros respectivos, y con apercibimiento de las sanciones que procedan, se notificará a su titular para que se haga entrega de la licencia a la autoridad que la expidió, dentro de los cinco días hábiles siguientes. En estos casos no se podrá expedir una nueva licencia y, se comunicará la suspensión o la cancelación y el motivo de ésta, a las autoridades de tránsito de los Estados, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 23°. A toda persona que padezca de alguna incapacidad física para conducción normal de vehículos, se le podrá expedir la licencia o permiso respectivo, siempre que cuente con la prótesis, aparatos indispensables o los mecanismos auxiliares que le permitan dicha conducción y siempre que sea autorizado por la sección médica de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 24°. Queda prohibido a todo propietario o encargado de un vehículo, permitir que éste sea conducido por persona carente de licencia o permiso. La persona que infrinja este precepto, incurrirá en las sanciones que al efecto fije el presente Reglamento, independientemente de que responderá en forma solidaria de las infracciones en que incurra aquél.





CAPITULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 25°. Para los fines de este Reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares.
- II. De servicio público.
 - a. De pasajeros.
 - b. De carga.
 - c. Mixtos.
 - d. De arrendamiento sin chofer.
- III. De utilidad pública o de emergencia:
 - a. De vigilancia.
 - b. De asistencia.
 - c. De bomberos.

Artículo 26°. Para matricular un vehículo en la Dirección de Tránsito Municipal, se requiere:

- I. Presentar documento que acredite la propiedad.
- II. Presentar comprobante del pago del Impuesto sobre Uso y Tenencia de vehículo, correspondiente al ejercicio fiscal en curso.
- III. Presentar el vehículo en las oficinas de la Dirección de Tránsito Municipal para comprobar los requisitos anteriores, su buen funcionamiento y que cuenta con el equipo y accesorios requeridos;
- IV. Tarjeta de circulación en caso de renovación, y
- V. Acreditar el pago de los derechos respectivos,

Artículo 27°. Los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, deberán portar los siguientes documentos

I. Los vehículos de servicio particular.

- a. Placas y calcomanías, fijadas en los lugares señalados para tal efecto,
- b. Tarjetón de circulación.

II. Los vehículos de servicio público:

- a. Placas y calcomanías.
- b. Tarjeta de circulación.
- c. Tarifa autorizada.
- d. Tarjetón de identificación del conductor.
- e. Tarjetón de revista.

III. Los vehículos de utilidad pública o emergencia:

- a. Placas y calcomanías.
- b. Tarjeta de circulación.





Artículo 28°. Los vehículos automotores que circulen en vías públicas del Municipio, deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento.
- II. Estar provistos de dispositivos que regulen el ruido y prevenga la contaminación del ambiente.
- III. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, con un máximo de 50 decibeles. El uso de sirena se reserva para los vehículos de seguridad pública o emergencia;
- IV. Estar provistos de luces o señales luminosas reflectantes en buen funcionamiento, en parte anterior y posterior.
- V. Estar dotados de velocímetros iluminados durante la noche, en buen estado de funcionamiento.
- VI. Contar con frenos de pie y mano, en buen estado de funcionamiento.
- VII. Llevar espejo retrovisor en la parte media superior del parabrisas y espejo lateral.
- VIII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas, en buen estado de funcionamiento.
- IX. Tener defensas delantera y posterior.
- X. Cristales no polarizados.
- XI. Estar dotados de herramientas y llantas de refacción requeridas para el cambio.
- XII. Los de servicio público, estar provistos, además, con espejo retrovisor lateral, extinguidores, iluminación interna y contar con la inscripción de la persona física o moral propietaria del vehículo, a los costados del mismo.

Artículo 29°. Queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier material distinto al hule, que dañen el pavimento.

Artículo 30°. Todo cambio de carrocería o motor, deberá ser notificado a las autoridades de Tránsito Municipal.

Artículo 31°. Las placas de circulación serán instaladas en el exterior del vehículo, una en la parte delantera y la otra en la parte posterior, debiendo ser visibles ambas, evitando dobles o modificaciones que impidan o alteren su numeración original.

Artículo 32°. En los casos de extravío, mutilación o deterioro de los documentos de identidad de los de vehículos, deberá solicitarse el duplicado de dichos documentos a las autoridades de Tránsito Municipal, los que se expedirán previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 33°. El propietario del vehículo, deberá notificar por escrito a la Dirección de Tránsito, su cambio de domicilio en los 30 días siguientes en que el mismo ocurra.

Artículo 34°. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá notificar a la Autoridad Municipal, el cambio de propietario, para con las reservas de Ley, quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido. El adquiriente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

Artículo 35°. En los vehículos de servicio público, se negará el servicio a personas bajo la





influencia de bebidas embriagantes o de drogas y enervantes; ni se aceptarán a las personas que, por falta de compostura, su lenguaje o sus acciones, ofendan al decoro de los pasajeros; éstos tienen derecho a exigir a las autoridades de Tránsito Municipal, se cumpla con lo ordenado en este artículo.

Artículo 36°. Los vehículos que utilicen las vías públicas del Municipio, no podrán circular con excesos de su capacidad autorizada.

Artículo 37°. Las motocicletas que circulen en las vías públicas del Municipio, deberán contar con los elementos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 28 de este Reglamento, así como estar dotadas de espejo retrovisor, lateral y freno, en buen estado de funcionamiento.

Artículo 38°. Los conductores de motocicletas, trimotos, cuatrimotos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. El número máximo de personas que se podrán transportar en una moto será de dos o lo que estipule la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Se prohíbe conducir con menores de edad en brazos u otro objeto que obstaculice la maniobrabilidad de los mismos.
- IV. No deberá transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- V. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículo automotor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más unidades en posición paralela en un mismo carril.
- VI. Para rebasar, deberán hacerlo por la izquierda.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VIII. Los conductores de motocicletas en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- IX. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la misma vía pública.
- X. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- XI. No llevar carga que dificulte la visibilidad, que constituya un peligro del equilibrio de la unidad para si u otro usuario de la vía pública.
- XII. Solo podrán conformar grupos de motociclistas con fines recreativos o como pasatiempo, debiendo obtener el permiso respectivo autorizado por la Dirección de Tránsito municipal, quedando prohibido realizar este tipo de actividades sin la previa autorización.
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 39°. Las bicicletas y triciclos, deberán estar provistos de un espejo lateral, timbre o claxon, luz delantera, posterior y frenos.





Artículo 40°. Todo vehículo de motor, deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un cambio automático de intensidad de altura. La luz deberá ser proyectada a una distancia de 30 metros al frente y el alta, a una distancia de 100 metros. Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de los conductores que se aproximen en sentido opuesto.

Artículo 41°. También deben estar dotados de los siguientes elementos de iluminación:

- I. Luz de alto.
- II. Luces direccionales.
- III. Luces de estacionamiento.
- IV. Luz de alumbrado interior del tablero.
- V. Cuartos delanteros y traseros.
- VI. Luz posterior de la placa.
- VII. Luces laterales demarcadoras (los de servicio público).

Artículo 42°. Los remolques de los vehículos deberán estar provistos de los elementos que se mencionan en las fracciones I, II, y VI del artículo anterior, además de la placa correspondiente.

Artículo 43°. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor y estar ajustados de forma tal que satisfagan los siguientes requisitos:

a. *En los vehículos de dos o más ejes:*

- I. Freno de servicio. que permita reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, y
 - II. Freno de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y pendiente de la vía. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas;
- b. En todo tipo de remolque, tanto los frenos de servicio, como los de estacionamiento, deberán tener el sistema de frenaje, en los términos del inciso anterior. Si el remolque acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o Pick-up, no excede en su peso bruto, total del 50% del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos de servicio. Los remolques deberán estar provistos de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral de los mismos o impida la caída de la barra de enganche, en caso de que se rompa el dispositivo principal de acoplamiento;
- c. Las motocicletas deberán estar provistas del sistema de frenos de servicio y, en caso de acoplamiento de un carro lateral, no será obligado al freno de la rueda de éste.





CAPÍTULO QUINTO DEL TRÁNSITO GENERAL EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 44°. Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, informativas y restrictivas, son de observancia obligatoria de acuerdo con su significado y características. Las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecerán sobre las anteriores.

Artículo 45°. Los usuarios de las vías terrestres municipales, deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 46°. Queda prohibido dejar o tirar sobre las vías públicas terrestres municipales, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres u otros materiales que puedan dañar a las personas o vehículos que hacen uso de las mismas.

Artículo 47°. Las personas que remuevan un vehículo accidentado o averiado, deberán dejar la superficie de la vía, libre de todo objeto o sustancia que entorpezca o haga peligrosa la circulación.

Artículo 48°. El tránsito de caravanas de vehículos en la vía pública con motivos publicitarios y fines lucrativos, se requiere de la autorización oficial correspondiente.

Artículo 49°. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones y vehículos de servicios públicos de emergencia.

Artículo 50°. Queda prohibido efectuar en la vía pública, competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 51°. Queda prohibido llevar objetos que obstruyan la visibilidad de los conductores en el frente, en la parte posterior o a los lados del vehículo.

Artículo 52°. Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

Artículo 53°. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas, que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

Artículo 54°. Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas. Queda prohibido





transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

Artículo 55°. Para garantizar la seguridad de las personas que transitan las vías públicas municipales, la carga de los vehículos debe estar acomodada, sujeta y cubierta de forma que:

- I. No ponga en peligro a los ocupantes, ni cause daños materiales a terceros;
- II. No arrastren o caigan sobre la vía;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad o conducción del vehículo, y
- IV. No oculte las luces, incluidas las del freno, las direccionales y dispositivos reflectantes, ni las palabras de circulación.

Artículo 56°. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga de la carrocería o lleve más del peso de su capacidad. Sólo se permitirá carga sobresaliente por parte posterior de los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los casos en que se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas, medidas de protección que deban adoptarse: en todo caso, las cargas sobresalientes, deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas, durante la noche.

Artículo 57°. Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares, prestar servicio público de transporte sin autorización expresa de las autoridades de transporte en el Estado, a excepción de los muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 58°. Ningún conductor deberá abastecer de combustible su vehículo cuando:

- a. El motor se encuentre funcionando;
- b. Se trate de vehículos del servicio público con pasajeros a bordo, y
- c. Enciendan fósforos, encendedores o fumen.
- d.

Artículo 59°. Los conductores de vehículos sujetarán con ambas manos el volante de control de la dirección y no llevarán personas u objetos que interfieran su correcta conducción, ni permitirá que otra persona desde un lugar diferente destinado al conductor, tome los controles del vehículo.





Artículo 60°. El conductor de un vehículo en circulación debe conservar la distancia respecto al que va adelante, tomando en cuenta la velocidad, estado de la vía y lo siguiente:

- I. Circular a una distancia prudente de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo, cuando el que vaya adelante frene intempestivamente o cambie de dirección.
- II. Cuando las circunstancias lo permitan, los conductores de camiones, deberán dejar suficiente espacio para otro vehículo que intente adelantarlo o rebasarlo y pueda ocupar ese espacio sin peligro.

Artículo 61°. En las vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que puede llevar a cabo esta maniobra, con la debida seguridad.

Artículo 62°. Los conductores que vayan a incorporarse a la circulación de una vía principal, deberán circular por el carril de aceleración; si no existe, cederán el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

Artículo 63°. Es obligatorio para los conductores que abandonen la vía principal, tomar el carril correspondiente con suficiente anticipación, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración.

Artículo 64°. Solamente podrá retroceder un vehículo, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, máximo 20 metros.

Artículo 65°. Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación.

Artículo 66°. Ningún conductor deberá obstruir o seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia o auxilio, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

Artículo 67°. Los vehículos deberán ser conducidos por el lado derecho de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se adelanten a otro vehículo;
- II. Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso, los conductores deberán ceder a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto por la parte no obstruida, y
- III. Cuando la vía sea por tránsito en un solo sentido.





Artículo 68°. Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles, en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 69°. En las vías de circulación de dos o más carriles en ambos sentidos, queda prohibido conducir los vehículos por la línea central divisoria del sentido del carril izquierdo, solamente podrán usarse, en los siguientes casos:

- I. Para adelantar o rebasar a otro vehículo, siempre y cuando tenga el espacio suficiente para realizar la maniobra;
- II. Para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 70°. Para transitar alrededor de una glorieta, los vehículos deberán ser conducidos, dejando a la izquierda el centro del mismo.

Artículo 71°. En zonas suburbanas, cuando las circunstancias lo permitan, todo conductor de vehículo dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarle, pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a la vez, trate de adelantar al que preceda.

Artículo 72°. En las intersecciones o zonas de tránsito de peatones, donde no haya semáforos ni agente que regule la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que crucen la arteria.

Artículo 73. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente en una intersección.

Artículo 74°. El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 75°. Los conductores de vehículos de emergencia pueden:

- I. Estacionarse o detenerse, independientemente de lo que establece este Reglamento;
- II. Proseguir con luz roja de oro o señal de alto;
- III. Exceder los límites de seguridad establecidos, y
- IV. Desatender los señalamientos de tránsito.

Estas preferencias se rigen siempre y cuando se encuentren en servicio y hagan uso de las señales luminosas y audibles especiales.





Artículo 76°. Queda prohibido a los conductores de vehículos de paso preferente, hacer uso de señales luminosas o audibles, cuando no se requieran para realizar un servicio.

Artículo 77°. Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que pueda ejecutarla con seguridad, anticipándose previamente al vehículo que le antecede en la forma siguiente:

- I. Para hacer alto o reducir la velocidad, utilizar mesuradamente el freno y sacar por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo, y
- II. Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; podrá reforzarse este señalamiento con las siguientes señales:
 - a. Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba;
 - b. Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente;
 - c. Alto, el brazo extendido hacia abajo.

Queda prohibido a los conductores de vehículos, hacer los señalamientos anteriores, cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente y, en su caso, deberán realizarse 30 metros antes del lugar de la maniobra.

Artículo 78°. Queda prohibido dar vuelta en "U", cerca de un puente, una curva o cima, donde no exista visibilidad o en las calles o avenidas de intenso tráfico.

Artículo 79°. En las vías o lugares donde existe señalamiento de velocidad, ésta deberá ser acatada estrictamente: excepto cuando sea requerido para disminuirla, por las condiciones climatológicas o circunstancias del tránsito, de la vía, del vehículo, de la visibilidad o del conductor.

No se conducirá un vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario hacerlo por razones de seguridad, en cumplimiento de este Reglamento o las indicaciones de la autoridad o por cualquier otra causa que lo justifique.

Artículo 80°. Los límites máximos de velocidad, cuando no exista la señal respectiva, deberán sujetarse a las condiciones de seguridad requeridas por el camino, el vehículo, el tránsito, la visibilidad y el conductor.

Artículo 81°. El límite máximo de velocidad en las zonas urbanas del municipio. Es de 40 kilómetros por hora, cuando no exista la señal respectiva en su caso cuando, el conductor del vehículo deberá limitarla por las razones expuestas en el artículo que antecede.





Artículo 82°. Cuando el vehículo sea conducido a una velocidad más lenta que la autorizada, deberá circular por la extrema derecha, excepto cuando se prepare a dar vuelta a la izquierda.

Artículo 83°. Los vehículos pesados, tales como camiones de carga, de pasaje o trailers, deberán circular por su extrema derecha, y los de pasajeros exclusivamente, podrán parar en las zonas de ascenso y descenso de pasaje

Artículo 84°. En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar en velocidad neutral, con el embrague oprimido o con el motor apagado.

Artículo 85°. El conductor de un vehículo podrá adelantarse a otro que transite en el mismo sentido por la izquierda.

Artículo 86°. Ningún conductor de vehículo deberá adelantarse a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles de circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar circule en una pendiente y tenga obstruida la visibilidad de una distancia que no pueda ver si viene otro vehículo en sentido opuesto, y
- II. Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, puente o paso a desnivel.

Artículo 87°. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y circulación de ambos sentidos, podrá adelantar por la izquierda, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Anunciar su intención con la luz direccional, correspondiente;
- II. Cerciorarse de que ningún otro conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra, y cuando el carril izquierdo ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito en sentido opuesto, en una distancia suficiente que permita la maniobra, sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

El conductor del vehículo adelantado, deberá circular por la derecha del vehículo que lo adelanta, ya sea por habérselo anunciado con la señal de la luz direccional o cambio de luces, o al advertir esa intención; y no aumentar la velocidad de su vehículo. En su caso, deberá reducir la velocidad y circular a la extrema derecha, para dejar el paso libre a los vehículos que le rebasen.





Artículo 88°. Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona peatonal, marcada o no.

Artículo 89°. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación vehicular, para adelantar varios vehículos.

Artículo 90°. No se considerará adelantamiento para los efectos de este Reglamento, cuando cubiertos los carriles de circulación en el mismo sentido, los vehículos de una fila circulen con mayor velocidad que los de otros.

Artículo 91°. Los conductores de vehículos destinados a presentar servicios públicos tales como camiones de carga, materiales o de pasajeros, deberá circular por el extremo derecho de las vías de doble circulación en el mismo sentido: el ascenso y descenso de los usuarios de los últimos, deberán realizarse en el lugar destinados al efecto o en las esquinas de las vías no señaladas.

Artículo 92°. Para estacionar un vehículo, deberán de observarse las siguientes reglas:

- I. Para estacionarse en cordón de un vehículo, deberá quedar orientado en el sentido de la circulación de las ruedas paralelas a la orilla de la vía, a una distancia no menor de un metro de otros autos, excepto cuando se disponga al estacionamiento en batería, en cuyo caso deberá quedar en el lugar y forma señalado y a 0.30 cm., de la guarnición de la banqueta.
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán estar dirigidas hacia la orilla de la vía. Si el vehículo está destinado a carga de 3,500 kg., deberá calzarse con las cuñas o retrancas que efectivamente impidan el movimiento del vehículo.
- III. De noche deberán quedar los señalamientos necesarios de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación o cuando en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos metros de la superficie de rodamiento.

Artículo 93°. El conductor que por causa de fuerza mayor tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de la vía pública, lo hará ocupando el mínimo posible de dicha superficie colocando sobre la vía los dispositivos de advertencia, como a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante, un dispositivo adicional que pueda consistir en una bandera de tela roja de treinta centímetros; linterna que emita luz roja fija o intermitente; o un dispositivo reflectante portátil, a no menos de sesenta metros del vehículo. Estos dispositivos deberán formar parte de los accesorios de los vehículos automotores, y
- II. La colocación de los dispositivos adicionales en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido.





Artículo 94°. Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes lugares:

- I. Sobre la acera o banqueta.
- II. Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía o en doble fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos, haya o no señal.
- IV. A menos de cinco metros atrás o adelante de un hidrante.
- V. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos o de vehículos de emergencia o en orilla opuesta a menos de veinticinco metros.
- VI. Sobre los límites de una señal de alto o semáforo.
- VII. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículo de servicio público de pasajeros.
- VIII. En una intersección o sobre los límites.
- IX. Sobre un paso a desnivel, la entrada o salida.
- X. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto con doble sentido de circulación en vía rural.
- XI. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o una cima.
- XII. En los carriles de acceso controlados o frente a los mismos, y salidas de las vías,
- XIII. En todos aquellos lugares que determinen las autoridades de tránsito.
- XIV. Estacionarse en la esquina a menos de 5 metros de la misma (boca calle)

CAPITULO SEPTIMO DEL TRÁNSITO EN VIALIDADES

Artículo 95°. Como resultado de las adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado en su capítulo X, el Ayuntamiento de Arcelia, por conducto del Coordinador de Seguridad Ciudadana o el Director de Tránsito, instrumentarán los mecanismos idóneos y operativos para hacer que las vialidades en la ciudad, brinden un mejor servicio con fluidez y agilidad que estas áreas requieren.

Artículo 96°. El Ayuntamiento por conducto de la autoridad de tránsito, de conformidad con la normatividad municipal, fijará horarios y calendarizará la utilización de la vía pública enclavada dentro de las zonas de carga y descarga, a efecto de mantener la fluidez del tráfico vehicular sobre todo en días y horas críticas.

Artículo 97°. El Ayuntamiento por conducto de la autoridad de Tránsito, establecerá los lineamientos para que la vía pública permanezca libre al tráfico vehicular o peatonal, por lo que no se autorizarán estacionamientos exclusivos para vehículo alguno, salvo el caso de las concesiones y autorizaciones que con apoyo en la Ley relativa otorgue el Ayuntamiento a través del Cabildo, y su mal uso o abuso, traerá como consecuencia que la autoridad las revoque en forma sistemática.





Artículo 98°. En las vialidades que tengan que realizarse ascenso y/o descenso de pasaje, queda estrictamente prohibido el estacionamiento de vehículos y/o doble fila.

Artículo 99°. Atendiendo a medidas preventivas y para proteger el turismo, las unidades conocidas como pipas que transporten combustibles inflamables para abastecer a las gasolineras o cualquier otro depósito para venta y distribución del producto, deben ejecutar este servicio de las 23:00 a las 13:00 horas.

Fracción 1. Los vehículos abastecedores de gas doméstico por el sistema de pipas, tomarán las siguientes medidas:

- Estacionarse adecuadamente.
- Encender sus luces intermitentes y de licuadora.
- Un empleado cuidará específicamente de la manguera de alimentación.
- Respetar el horario establecido en este mismo artículo.

Fracción II. Los vehículos abastecedores de productores de consumo popular, así como los relacionados con materiales de construcción con más de dos ejes, deberán sujetarse al horario antes citado.

Artículo 99 BIS En los vehículos particulares podrán transportar el menaje de casa, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros requiriendo el permiso correspondiente para su transpiración expedido por la dirección de tránsito municipal. Igualmente requerirán permiso los vehículos de pasajeros sean particulares, mercantiles públicos para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea. La dirección de tránsito está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme a la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, a la intensidad del tránsito y al interés público.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales automotores, dentro de los predios y negociaciones que cuenten con rampas o accesos adecuados y con espacio interior suficiente. En caso contrario la dirección de tránsito autorizara los lugares y horarios apropiados.

En Arcelia, Guerrero las maniobras de carga y descarga se realizarán únicamente en el horario de las 18:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente permitiéndose únicamente realizar dichas





maniobras siempre que se hagan en una camioneta automotor pick up, sin que para ello entorpezca el tránsito peatonal o vehicular.

Para el caso de desacato de esta disposición el conductor será sancionado con multa de 50 días de salario mínimo y el vehículo será remitido al depósito municipal sin que para ello exista responsabilidad para las autoridades por los productos perecederos que contenga el vehículo.

Artículo 100°. La Dirección Municipal de Tránsito evitará que por las vialidades circulen vehículos que emitan humos contaminantes en forma ostensible, así como el uso de cornetas, bocinas de aire y escapes abiertos o en mal estado, que produzcan ruidos excesivos.

Artículo 101°. El Presidente Municipal y /o el Síndico Procurador podrán instruir al Coordinador de Seguridad Ciudadana y/o al Director de Tránsito Municipal recomendará a las autoridades de Tránsito las medidas pertinentes para reubicar a los diferentes sitios de taxis que operan dentro de las vialidades, que actualmente contribuyen al trastorno vehicular.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 102°. Los peatones, al circular en la vía pública, deberán observar las prevenciones contenidas en el presente Reglamento y en especial las establecidas en este capítulo.

Artículo 103°. Está prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamientos cuando existan aceras, y cuando no las haya, deberán hacerlo por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía; en las zonas rurales, dando el frente a la circulación.

Artículo 104°. Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

Artículo 105°. Los peatones para cruzar de una acera a otra, deberán hacerlo por las esquinas que formen las calles y avenidas o por las zonas de paso marcadas expreso para ello.

Artículo 106°. Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente.





Artículo 107°. Ninguna persona podrá abordar o descender de un vehículo por el lado de la circulación.

Artículo 108°. Para el ascenso y descenso de pasajeros y de los conductores, éstos deberán detener sus vehículos próximos a las banquetas o zonas de seguridad; en las vías rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto en paraderos y a falta de ellos, fuera de la superficie de rodamiento. No será permitida esta maniobra cuando se obstruya la circulación, o del lado de la circulación de vehículos.

Artículo 109°. Los peatones que pretendan cruzar una intersección para abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo.

CAPÍTULO NOVENO DEL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 110°. Con el objeto de regular y hacer más expedito el tránsito de vehículos peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, se establecen las siguientes señales:

- I. Humanas: Las que efectúan los agentes de tránsito y que se clasifican en:
 - a. Preventivas, y
 - b. Restrictivas.
- II. Verticales: Las que se efectúan por semáforo, aparatos mecánicos y símbolos que se clasifican en:
 - a. Preventivas.
 - b. Restrictivas.
 - c. Informativas.
 - d. De servido.
- III. Horizontales: Las que consisten en marcas, líneas o letreros pintados en la superficie de rodamiento, que se clasifican en:
 - a. Preventivas, y
 - b. Restrictivas.





Artículo 111°. Son señales preventivas, las que advierten a los conductores y peatones, la proximidad de un riesgo o peligro; restrictivas, las que establecen ciertas limitaciones y prohibiciones al tránsito; informativas, las que se establecen con el objeto de hacer del conocimiento de los usuarios, situaciones relacionadas con las vías públicas o con las poblaciones; y la de servicio, las que indican la proximidad o ubicación de servicios, como hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamientos, teléfonos, restaurantes, distancias, lugares de interés público y otros.

Artículo 112°. Las señales para el control del tránsito, salvo las humanas, serán de las dimensiones, colores y formas establecidas por las autoridades de tránsito del Estado.

Artículo 113°. Las señales horizontales y verticales a que se refiere este Reglamento, colores, marcas, formas y dimensiones en el pavimento serán las siguientes:

- **BLANCO:** Para delimitar carriles y flechas indicadoras de circulación sobre el pavimento, así como en zonas permitidas para estacionarse.
- **RAYAS LONGITUDINALES:** Delimitan los carriles de circulación y guía a los conductores dentro de los mismos.
- **RAYA LONGITUDINAL CONTINUA:** Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.
- **RAYA LONGITUDINAL DISCONTINUA:** Indica la posibilidad al conductor del vehículo para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- **RAYAS TRANSVERSALES:** indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones por estas zonas, deberán franquearse con precaución.
- **INDICADORES DE PELIGRO.** Advierten a los conductores, la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alineadas.
- **AMARILLO:** Para las guarniciones de los camellones centrales y estacionamiento momentáneo.
- **AZUL:** Para sitios de taxis.
- **VERDE:** (Sobre las guarniciones) Paradas de autobús y/o cualquier transporte público de





tráfico continuo.

- **ROJO:** Para pintar guarniciones en zonas donde se prohíba estacionarse.
 - a. En todas las esquinas sobre la guarnición con un giro de seis metros.
 - b. Zona de hospitales y bomberos.
 - c. Tomas de agua bomberos 10 metros aproximadamente.
 - d. Entradas y salidas de cada estacionamiento público a una distancia de seis metros de cada lado.

Artículo 114°. Se denominan isletas, las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones delimitadas, por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales; y son utilizados para canalizar el tránsito o como protección de los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación; así como rampas que sirven a los peatones minusválidos.

Artículo 115°. Se denominan vibradores, los acanalamientos de las superficies de rodamientos transversales al eje de la vía y que advierten la proximidad de un peligro que, ante la presencia de éstos, los conductores de vehículos deben disminuir su velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 116°. Los topes colocados sobre la superficie de rodamiento, son una limitante a la velocidad, se colocan en zonas escolares, hospitales y salidas de emergencia. Antes de cruzar, deben observar las escalas de profundidad preventiva, fijados en los mismos y que no causen daños a los vehículos.

CAPITULO DECIMO

INDICADORES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 117°. Cuando la circulación sea dirigida por los elementos de tránsito, los conductores de vehículos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. **ALTO.** El frente o la espalda del agente, indica a los conductores que deben detenerse y a los peatones, a abstenerse de cruzar la vía.
2. **SIGA.** Los costados del agente, indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición; indica vuelta a la izquierda, en vía de un solo sentido





cuando esté permitido; y a los peatones, que está permitido cruzar la vía.

3. **ALTO GENERAL.** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical; indica a los conductores o peatones, una situación de emergencia especial para que despejen la vía.
4. **PREVENCIÓN.** Los costados del policía con los brazos extendidos en posición horizontal; indica a los conductores o peatones, la proximidad del cambio de la señal humana, por lo cual deberán hacer alto.

Los señalamientos referidos en las fracciones anteriores, podrán hacerse acompañar por toques de silbato.

Artículo 118°. Lo semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de los vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes contra el sentido de circulación, luces rojas, ámbar, verde o flechas de estos colores una por una o combinaciones de éstas, a excepción de-tes de los exclusivos para peatones, que deben proyectar luz blanca o roja.

Los lentes de los semáforos estarán dispuestos, si es en forma vertical, en el siguiente orden descendente: rojo, ámbar verde. En el caso de los semáforos horizontales, se encontrarán dispuestos en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Artículo 119°. Las luces de los semáforos indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obedecer en los siguientes términos:

- I. Luz roja fija y sola, indica alto.
- II. Luz ámbar fija, indica prevención.
- III. Luz verde fija, indica que debe continuar la circulación.
- IV. Flecha de luz verde, indica a los conductores de vehículos, que puedan continuar la marcha en la dirección que indique la flecha o hacer cualquier movimiento que permita otras indicaciones simultáneas.
- V. Luz roja intermitente, indica a los conductores de vehículos que deben detenerse y continuar la marcha después de cerciorarse que no existe peligro.
- VI. Luz ámbar intermitente, señala la precaución a los conductores de vehículos y que puedan continuar la marcha con la debida prudencia.

Artículo 120°. Las luces de los semáforos peatonales indican alto, cuando se encuentren en rojo; siga,





cuando se encuentren con luz blanca.

Artículo 121°. No obstante, lo dispuesto en la fracción I de los artículos 69 y 71, los vehículos podrán circular en las intersecciones de las vías, haciendo alto total dando preferencia al peatón para luego continuar a su derecha siempre extremando sus precauciones, si existe señalamiento que lo autorice.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 122°. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder en forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados, y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome el conocimiento de los hechos. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados, a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- II. Tomar las medidas indispensables mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente;
- III. Cooperar con el representante de las autoridades de tránsito que intervengan, para retirar los vehículos accidentados en las vías públicas, y
- IV. Los conductores de otros vehículos y peatones no implicados en el accidente, deberán si es necesario, colaborar con el auxilio de los lesionados y cooperar para que no entorpezca la circulación.
- V. Por falta de precaución al conducir causando daños a propiedad ajena

Artículo 123°. Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a los vehículos de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, podrán intervenir a las autoridades de tránsito, a efecto





de conciliarlos, y en caso contrario lo turnarán a la Agencia del Ministro Público que corresponda, y

- II. Cuando resulten daños a bienes del dominio público, deberá darse aviso a la autoridad competente, para la reparación del daño, en tanto que el responsable, otorgue la garantía correspondiente.
- III. Por no portar el cinturón de seguridad al conducir

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE GRÚAS MUNICIPALES

Artículo 124°. Para fortalecer las acciones de la Dirección de Tránsito Municipal, en la pronta y eficaz solución de los problemas que surjan con motivo del tránsito vehicular, se contará con el servicio de grúas las 24 horas del día.

Artículo 125°. El servicio que por medio de las grúas se preste a los particulares, estará sujeto a la tarifa que previamente autorice al Ayuntamiento.

Artículo 126°. El servicio municipal de grúas podrá ser concesionado a los particulares, o bien celebrar convenio con éstos para la prestación conjunta de este servicio, reservándose las autoridades de Tránsito Municipal, su organización y dirección en cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Artículo 127°. Todo vehículo que por violaciones al presente Reglamento deba ser remolcado por grúa, será trasladado invariablemente al depósito de Tránsito Municipal.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 128°. Los agentes, en caso de que los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor, la infracción que ha cometido;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa, y Levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.





Artículo 129°. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Director de Tránsito Municipal, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que comete alguna infracción al Reglamento, se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. Comprobado ese estado por el Médico Legista, las autoridades de tránsito le impondrán las sanciones que procedan. El vehículo quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección de Tránsito Municipal, quien deberá ordenar su entrega una vez que el conductor se haya recuperado o autorice por escrito a otra persona que se haga cargo del vehículo;
- II. Cuando el conductor se niegue a exhibir la licencia o permiso para conducir, y
- III. Cuando el conductor carezca de licencia o ésta se encuentre vencida, suspendida o cancelada.

Artículo 130°. La Dirección de Tránsito Municipal, una vez emitida su resolución, procederá a entregar el vehículo a su propietario o representante, previo pago de los gastos de traslado si los hubiere, y el pago de las multas respectivas.

Artículo 131°. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando el infractor no exhiba la tarjeta de circulación, o documento que lo ampare;
- II. Cuando le falten al vehículo la o las placas y, en su caso, la calcomanía que les da vigencia;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación, y
- IV. Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, sin estar presente el conductor.

Artículo 132°. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando se cometa una infracción a este Reglamento. En consecuencia, no se podrá detener la marcha de un vehículo para la sola revisión de documentos o estado en que se encuentre el conductor.

Artículo 133°. En los casos en que los agentes retiren o trasladen de la vía pública un vehículo a los depósitos, informarán a las autoridades correspondientes. Asimismo, deberán inventariar y sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren, entregando copia al interesado.

Artículo 134°. En el caso de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los agentes podrán impedir su circulación y remitirlos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para presentar servicio público de pasajeros o carga.
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros, con itinerario fijo de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.





CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 135°. Al que contravenga las disposiciones de este Reglamento, le podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa correspondiente al importe de uno hasta 150 días de salario mínimo general vigente en la zona.
- III. Suspensión de licencias.
- IV. Cancelación de licencias o permisos.
- V. Detención de vehículos.
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

El conductor del vehículo sancionado, deberá ser puesto a disposición del Director de Tránsito en los separos de la Policía Preventiva, para la aplicación de la sanción a que se contrae el presente Reglamento.

Artículo 136°. Las infracciones cometidas por los conductores particulares y del servicio público a este Reglamento, serán calificadas y notificadas, a través de un departamento, que estará a cargo de un licenciado en derecho titulado, quien para imponer la sanción, tomará en cuenta el fabulador vigente, las circunstancias de ejecución del acto, las personales del infractor y otras que a juicio del calificador sean importantes para determinar dicha sanción; por lo que el conductor infractor y su vehículo, deberán ser puestos a su disposición. En caso de hechos delictuosos, se pondrán a disposición del Ministerio Público.

Artículo 137°. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que se requieran, mismas que deberán contener.

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Tipo de licencia
- III. Entidad que la expidió.
- IV. Número de placas del vehículo, uso a que está destinado y entidad que la expidió.
- V. Actos y hechos constitutivos de la infracción.
- VI. Lugar, fecha y hora; VII Sanción impuesta.
- VII. Motivación y fundamentación legal.
- VIII. Nombre y firma del Agente que levante la infracción. IX. Nombre y firma del calificador.





Artículo 138°. Los conductores particulares y del servicio público que contravengan el presente Reglamento, serán sancionados conforme al siguiente tabulador.

A) Del Servicio Particular.

- I. El conductor que maneje con aliento alcohólico, será sancionado con multa de cinco a quince días de salario.
- II. El conductor que maneje en estado de ebriedad incompleta, será sancionado con multa de quince a veinte días de salario, sin perjuicio de lo que, establece el Código Penal del Estado.
- III. El conductor que maneja en estado de ebriedad completa, será sancionado con multa de veinticinco a cincuenta días de salario, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- IV. El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca lesiones se le aplicará multa de treinta a sesenta días de salario, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado de Guerrero.
- V. El conductor que al atropellar a una persona en forma imprudencial y le produzca la muerte, será sancionado con multa de treinta a cien días de salario, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- VI. El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo resulte responsable y/o varias personas resultaran lesionadas, será sancionado con multa de treinta a sesenta días de salario, sin perjuicio de lo que establece el Código Penal del Estado.
- VII. El conductor que intervenga en un choque y como resultado del mismo ocasione daños, será sancionado con multa de veinte a treinta días de salario.
- VIII. El conductor que maneje con exceso de velocidad, será sancionado con multa de veinte a cincuenta días de salario.
- IX. El conductor que transporte carne o masa sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.





- X. El conductor que dé el servicio público de carnes o de pasaje, sin la autorización, correspondiente, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XI. El conductor que conduzca vehículos sin placas, será sancionado con multa de diez a veinte días de salario.
- XII. El conductor que maneje vehículos con placas ocultas, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XIII. El conductor que maneje sin licencia, será sancionado con multa de cinco días de salario, y en caso de reincidencia, será sancionado con multa de cinco a quince días de salario.
- XIV. El conductor que maneje con licencia vencida, será sancionado con multa de cinco días de salario, cuando su vencimiento no exceda de treinta días, rebasando este periodo, se aplicará una multa de dos y medio a cinco días de salario.
- XV. El conductor que tire basura de mano en la vía pública, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario y el que tire escombros, será sancionado con multa de cinco a quince días de salario.
- XVI. El conductor que profiera insultos a la Autoridad de Tránsito en el desempeño de sus 15 funciones, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XVII. El conductor que, al ser requerido por el Agente de Tránsito, desatienda las indicaciones de la fuga, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XVIII. El que abandone un vehículo en vía pública, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XIX. El conductor que se pase un alto, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XX. El conductor que use innecesariamente el claxon, será sancionado con multa de cinco a ocho días de salario.





- XXI. El conductor que se estacione en lugar prohibido, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXII. El conductor que se estacione en doble fila, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXIII. El conductor que se estacione en esquina de la bocacalle, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXIV. El conductor que se estacione en los lugares destinados a paradas de autobuses, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXV. El conductor que se de vuelta en lugar prohibido, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXVI. El conductor que circule en sentido contrario, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXVII. El que permita manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de cinco a quince días de salario.
- XXVIII. El conductor que haga maniobras de descarga en doble fila, será sancionado con multa de cinco a quince días de salario.
- XXIX. El conductor que haga reparto local sin la guía correspondiente, será sancionado con multa de diez a quince días de salario.
- XXX. El que conduzca sin tarjeta de circulación, será sancionado con multa de diez a quince días de salario, sin perjuicio de la detención del vehículo.
- XXXI. El que circule con placas y / o entidad federativa ilegales, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXXII. El que circule sin la calcomanía de placas, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXXIII. El que circule sin luz roja posterior, en los fanales o totalmente, será sancionado con multa de dos y medio a cinco días de salario.





- XXXIV. El que circule con documentos falsificados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal del Estado.
- XXXV. El que circule con luces rojas en la parte delantera, será sancionado con multa de cinco a veinte días de salario.
- XXXVI. El que circule con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXXVII. El que use sirena en vehículos particulares, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario y la denominación de los mismos.
- XXXVIII. El conductor que se ampare con una infracción después de los cinco días en que le haya sido levantada, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XXXIX. El conductor que circule con exceso de humo, será sancionado con multa de cinco a diez días de Salario.
- XL. El conductor que se niegue a presentar documentos, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XLI. El que conduzca vehículos sin defensas, salpicaderas o espejos, será sancionado con multa de dos y medio a cinco días de salario.
- XLII. El que circule con colores oficiales de taxis, será sancionado con multa de diez a veinte días de salario.
- XLIII. El que circule sin limpiadores durante la lluvia, será sancionado con multa de dos y medio a cinco días de salario.
- XLIV. El conductor que se abstenga de usar el cinturón de seguridad durante el manejo de cualquier vehículo, será sancionado con multa de dos y medio a cinco días de salarios mínimos. La misma sanción prevista en el primer párrafo de esta fracción se aplicará al conductor del vehículo que permita al resto de los ocupantes se abstengan de usar el cinturón de seguridad.
- XLV. Al conductor del servicio particular que no ubique a los Infantes menores de cuatro años de edad, en el asiento posterior del vehículo se le aplicará multa de diez a veinte días de salarios mínimos.
- XLVI. El conductor del servicio particular que no se abstenga de usar cualquier dispositivo de comunicación móvil en su vehículo en marcha, tales como teléfonos celulares, radios y otros, será sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos.





- XLVII. El conductor que maneje sin precaución al conducir será sancionado con multa de cinco a diez días de salarios mínimos.
- XLVIII. El conductor que maneje y/o circule sin traer puesto el cinturón de seguridad puesto, será sancionado de cinco a diez días de salario mínimo.

b) Del Servicio Público:

- I. El que circule con placas sobrepuestas, será sancionado con multa de diez a veinte días de salario.
- II. El conductor de un taxi que preste servicio colectivo, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- III. El conductor que niegue la prestación de un servicio, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- IV. El que conduzca el taxi sin capuchón, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- V. El conductor que no porte la tarifa oficial, en el interior del vehículo de manera visible, será sancionado de veinte a treinta días de salario.
- VI. El que circule con capuchón prendido y pasaje a bordo, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- VII. El que conduzca vehículo de servicio colectivo y suba pasaje en lugar no autorizado, será sancionado con multa de diez a veinte días de salario.
- VIII. El propietario del vehículo carezca de la revista semestral, será sancionado con multa de diez a veinte días de salario.





- IX. El que transporte personas en la parte superior de la carga, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- X. El que circule con puertas abiertas con pasaje a bordo, será sancionado con multa de cinco a quince días de salario.
- XI. Por cargar combustible con pasaje a bordo, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XII. El que circule con exceso de pasaje, será sancionado con multa de tres a cinco días de salario.
- XIII. El que circule con vehículo sin la razón social, será sancionado con multa de tres a cinco días de salario.
- XIV. El que no cumpla con su servicio de ruta, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XV. El conductor que dé mal trato al usuario, será sancionado con multa de cinco a diez días de salario.
- XVI. El que altere las tarifas autorizadas por primera ocasión, será sancionado con multa de cinco a cincuenta días de salario.
- XVII. El que altere las tarifas autorizadas, por segunda ocasión será sancionado con multa de cinco a cincuenta días de salario.
- XVIII. El que altere las tarifas autorizadas, por tercera ocasión, además de cancelarse la licencia de conducir, será sancionado con multa de cinco a cincuenta días de salario.
- XIX. El conductor de un vehículo del servicio público que se abstenga de usar el cinturón de seguridad, durante la conducción del mismo, será sancionado con multa de tres a cincuenta días de salarios mínimos.
- XX. Al conductor del servicio público que no ubique a los Infantes menores a cuatro años en el asiento posterior del vehículo, se le aplicará multa de cinco a diez días de salarios mínimos.





- XXI. El conductor del servicio público que no se abstenga de usar cualquier dispositivo de comunicación móvil en su vehículo en marcha, tales como teléfonos celulares, radios, agendas electrónicas, y otros, será sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 139°. La Dirección de Tránsito, contará con un departamento de servicios periciales en materia de tránsito terrestre con el objeto de que personal técnico capacitado, emita su peritaje en relación con los problemas que surgen con motivo del tránsito vehicular.

Artículo 140°. Las opiniones que emitan los peritos, deberán sujetarse a este ordenamiento y estar apoyadas en elementos lógicos, fidedignos y técnicamente razonados.

Artículo 141°. Los peritajes deberán ser justos, congruentes e imparciales

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 142°. Los particulares infraccionados podrán presentar por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la infracción, el Recurso de Revocación, ante el Director de Tránsito Municipal, quién lo resolverá en un término de cinco días hábiles.

Artículo 143° Las sanciones impuestas por violaciones al presente Reglamento podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos y formas que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LAS RECOMPENSAS Y PRESTACIONES

Artículo 144°. El Presidente Municipal, con base en el dictamen que emita el Coordinador de Seguridad Ciudadana y el Director de Tránsito Municipal, otorgará recompensa, en la forma y medida en que lo estime procedente, a los elementos de tránsito que se hagan acreedores a ellos.

Artículo 145°. Las recompensas se concederán en atención al valor cívico, al mérito y a la constancia en el servicio, y consistirán en:

- I. Ascensos.
- II. Medallas.
- III. Diplomas.
- IV. Reconocimientos.
- V. Estímulos económicos.

Artículo 146°. El personal de los cuerpos de tránsito municipal, tendrá derecho a servicio médico familiar, seguro de vida, vacaciones, recibir gratuitamente cuando menos tres uniformes completos por año.





GOBIERNO
MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
2024 - 2027
CULTIVAR LA SEMILLA DEL PROGRESO

*"La bella y joven
morena novia del sol"*

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL
MUNICIPIO DE ÁRCELIA, GUERRERO.

Arcelia
sumando resultados
TRANSITO MUNICIPAL

ELABORÓ

DIRECTOR

Gamaliel Díaz Montoya

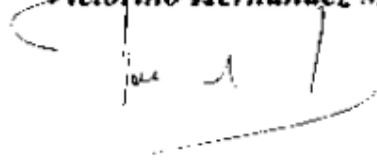
CONSTITUCIONAL
DIRECCION DE
TRANSITO
MUNICIPAL
ÁRCELIA GUERRERO
2024 - 2027



REGISTRARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ÁRCELIA GUERRERO
2024 - 2027

SUB DIRECTOR.

Victorino Hernández Mateos.



Plaza Principal Francisco o. Arce Co.



Aytoarcelia20242027@gmail.com



732 364 0535